

Panamá, 18 de agosto de 2015 C-81-15

Señor Tomás Velásquez Correa Alcalde del Distrito de la Chorrera E. S. M.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DA/0762-15, mediante la cual consulta a esta Procuraduría cuál es la norma aplicable para resolver los procesos de oposición a la adjudicación de bienes inmuebles propiedad del Municipio de la Chorrera, es decir, si se debe aplicar lo preceptuado en el Acuerdo 11-A de 6 de marzo de 1969, dictado por el Concejo Municipal de la Chorrera y sus modificaciones, o por el contrario, se debe someter estos procesos a la jurisdicción agraria señalada en la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, que adopta el nuevo Código Agrario de la República de Panamá.

Dando respuesta a su inquietud, esta Procuraduría es de la opinión que la norma aplicable para resolver los procesos de oposición a la adjudicación de bienes inmuebles, es el Acuerdo 11-A de 6 de marzo de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 27,016, de 17 de abril de 2012, por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de la Chorrera.

Al respecto, debo manifestar que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, los Concejos Municipales regulan la vida jurídica de los Municipios mediante **Acuerdos**, los cuales tienen fuerza de ley en sus respectivas jurisdicciones.

Cabe agregar que, los Acuerdos que dicten los Concejos Municipales son de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo, una vez sean promulgados, salvo que se disponga de otra fecha para su entrada en vigencia. Con relación a esto último, los Acuerdos se promulgan mediante su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, de la Alcaldía y las Corregidurías, salvo aquellos acuerdos que se refieran a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales que deberán ser publicados en Gaceta Oficial. (Ver artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 1973).

Lo anteriormente expuesto, nos permite afirmar que los Acuerdos Municipales gozan de valor legal, una vez se encuentren en firmes y por tanto, gozan de presunción de legalidad

mientras no se suspendan ni se declaren contrarios al texto constitucional o a las leyes; asimismo, estos acuerdos solamente podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los dictó y mediante las mismas formalidades, esto último, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 106 de 1973.

Sobre el tema de la oposición y el procedimiento contenido en el Acuerdo 11-A de 6 de marzo de 1969, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de agosto de 2014, hace mención de los artículos 14, 15, 16 y 33 del mismo, al no admitir la demanda presentada por el licenciado Cristóbal Fu Guerrero, actuando en nombre y representación de Rubén Darío Argüelles Martínez, para que se declarara nula, por ilegal, la Resolución DAJ-0019-2013 de 23 de enero de 2013, dictada por el Municipio de la Chorrera señalando lo siguiente:

"Una vez revisadas las constancias procesales y los elementos alegados por la parte recurrente, la Sala observa lo siguiente: mediante la Resolución de 7 de febrero de dos mil catorce (2014), el Magistrado Sustanciador, no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de referencia, fundamentado en que el acto que resuelve la oposición a la adjudicación constituye un acto interlocutorio, que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso de solicitud de adjudicación de un globo de terreno; por lo tanto, señala que no constituye el acto originario, el cual decide la solicitud de adjudicación correspondiente. Señala el Sustanciador que la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación ni supondría para el actor la reparación plena de los derechos que estima afectados.

Esta Sala, posterior a la lectura del acuerdo en mención, concuerda con lo señalado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de que la oposición a la adjudicación no es un proceso independiente a la adjudicación en sí, sino que forma parte del mismo. Esto se aprecia en las normas contenidas en el Acuerdo 11-A de 6 de marzo de 1969, por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad del Municipio de la Chorrera, dictado por el Consejo Municipal de dicho distrito, en el cual se indica:

"Artículo 14. Recibido el informe del Departamento de Ingeniería, la Alcaldía del Distrito, hará fijar edicto en el Despacho de la Alcaldía, en los predios del lote solicitado. Copia de este edicto deberá ser una vez. Los gastos correrán por cuenta de adjudicatario. Los edictos tendrán una vigencia de diez (10) días a partir de su publicación en la Gaceta. La publicación se probará mediante la presentación del recibo de pago al Tesoro Nacional".

"Artículo 15. Transcurrido el término de fijación del Edicto, se pasará el expediente a la Secretaría General, de la Alcaldía para que

se tome conocimiento. La Secretaría tiene tres (3) días para resolver".

"Artículo 16. No habiendo oposición, ni de particular, ni de la Secretaría General de la Alcaldía, el Señor Alcalde del Distrito, ordenará mediante auto el pago del terreno, conforme lo solicite el adjudicatario y conforme los precios establecidos".

"Artículo 33. <u>Las oposiciones se presentarán desde la presentación de la solicitud hasta el vencimiento de los edictos.</u> Una vez presentada la oposición se suspenderá el trámite del expediente, y se abrirá a prueba la oposición por el término de cinco días prorrogables por cinco días más. Vencido el término de pruebas el Alcalde resolverá sin perjuicio de que el oponente escoja la vía judicial." (el subrayado es nuestro)."

Todo lo anterior, confirma la tesis esbozada por el Sustanciador, ya que del contenido de los artículos precitados, se colige que el acto que resuelve la oposición constituye un acto interlocutorio, que soluciona una cuestión incidental dentro del proceso de solicitud de adjudicación de un globo de terreno; por tanto, no constituye el acto originario, que reiteramos es el que decide la solicitud de adjudicación. De este modo, la consecuente nulidad que se pretende del acto que ahora se demanda, no revocaría la adjudicación ni supondría para el actor la reparación plena de los derechos que estima afectados." (El subrayado es nuestro)

En virtud de lo anterior, esta Procuraduría es de la opinión que la norma aplicable para resolver los procesos de oposición a la adjudicación de bienes inmuebles propiedad del Municipio de la Chorrera, es el Acuerdo 11-A de 6 de marzo de 1969, por medio del cual se reglamenta la adjudicación en venta y arrendamiento de los lotes de propiedad de dicho Municipio, el cual goza de presunción de legalidad, mientras no se suspenda ni se declare contrario al texto constitucional o a las leyes.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegro Procurador de la Administración

RGM/au

